

un curso de adaptación en el que figurarán las asignaturas de «Historia Económica», «Análisis Matemático segundo», «Macroeconomía», «Microeconomía», «Estadística y Métodos Estadísticos» y «Teoría del Estado y Sistemas de Organización Política».

No obstante, los Decanos de las Facultades quedan autorizados para dispensar de algunas de las materias indicadas a aquellos alumnos que las hayan superado anteriormente en nivel que se estime equivalente al exigido en la Facultad.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**19127** ORDEN de 9 de agosto de 1974 acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Agencias de Viajes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, derogatorio del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, cuyo texto regulaba el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, dictó las nuevas directrices a que habrían de sujetarse dichas Agencias y encomendó a este Ministerio el proveer al desarrollo reglamentario de las disposiciones en aquí insertas.

Dentro del plazo legalmente hábil señalado al efecto, resultante de la concordancia del citado Decreto 1524/1973, con los Decretos posteriores 56/1974, de 11 de enero, y 2184/1974, de 20 de julio, ha quedado cumplimentada la prevista ordenación reglamentaria, articulándose el nuevo Reglamento objeto de la presente Orden con rigurosa adecuación a los términos preceptivos del Decreto 1524/1973, al mismo tiempo que se definen, una vez madurados por la experiencia, los conceptos tipos de la actividad de las Agencias de Viajes y se responde, en lo posible, a las exigencias presentes y futuras de la coyuntura económica y turística del sector.

En su virtud, de acuerdo con el Decreto citado 1524/1973, artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y tras la observancia de los artículos 120 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo trámite ha recaído informe favorable de la Organización Sindical, este Ministerio dispone y dicta la siguiente orden:

Artículo único.—Se aprueba, con el carácter de Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y de sus actividades, el texto que se inserta a continuación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de agosto de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

### REGLAMENTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y DE SUS ACTIVIDADES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA

De la naturaleza, actividades y clasificación de las Agencias de Viajes

Artículo 1.º 1. Son Agencias de Viajes las Empresas que, constituidas en forma de Sociedad Mercantil, ejerzan actividades de mediación entre los viajeros y prestatarios de los ser-

vicios utilizables por aquéllos, y se hallen en posesión del reglamentario título licencia expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios a que se refieran sus fines.

3. La denominación de «Agencia de Viajes» queda reservada, exclusivamente, a las Empresas a que se refieren los apartados anteriores; los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, como todo o parte del título o subtítulo que rote sus actividades.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, 1.º del Decreto 231/1965, de 14 de enero, las Agencias de Viajes no podrán utilizar en el citado título o subtítulo los términos «turismo» o «turístico».

Art. 2.º 1. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes, que califican su actividad mercantil como tales, los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte.

b) La reserva de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

c) La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes «a forfait», incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los clientes.

d) La actuación, por delegación y corresponsalia de otras Agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo con las limitaciones que determina el artículo 4.º de este Reglamento.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el número 1 de este artículo estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio, en lo que se refiere a las comprendidas en los apartados a) y b), de la facultad de transportistas, hoteleros y otras Empresas de alojamientos turísticos de contratar directamente con los clientes la prestación de sus servicios propios, y sin mengua de las actividades atribuidas a las Agencias de Transportes en sus disposiciones reguladoras.

3. Las Agencias de Viajes están obligadas a facilitar a quienes lo soliciten los servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, por sí o a través de otras Agencias, salvo imposibilidad o causa justificada.

Art. 3.º Además de las actividades anteriormente enumeradas, las Agencias de Viajes podrán también, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso, prestar los siguientes servicios:

a) Información turística gratuita y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicación del mismo género.

b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte relacionado con los títulos de transporte por ellas emitidos o vendidos.

d) Formalización, a favor de los clientes, de pólizas del Seguro Turístico, de pérdida o deterioro de equipajes u otras que cubran los riesgos derivados de los viajes.

e) Alquiler de vehículos con o sin conductor, así como el fletamento de aviones, trenes especiales u otros medios de transporte.

f) Reserva y adquisición, para sus propios clientes, de billetes o entradas de teatro, cinematógrafo, corridas de toros y demás espectáculos.

g) Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) Prestación de cualesquiera otros servicios de interés turístico, que complementen los enumerados en este artículo anterior; e

i) Como actividad anexa y subordinada a su objeto especial, las Agencias de Viajes podrán incluir, con ocasión de los servicios que proporcionen y en la actuación de los mismos, prestaciones que los amenicen, siempre que dispongan de autorización de las Empresas prestatarias de aquellos servicios o cuando se faciliten por medios propios.

Art. 4.º Las Agencias de Viajes, en atención a la naturaleza y ámbito de su actividad, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) *Mayoristas*.—Pertenece a este grupo aquellas Agencias que, sin limitación de ámbito territorial, proyectan, elaboran,

organizan y realizan toda clase de viajes «a forfait» para su ofrecimiento a otras Agencias, no pudiendo ofrecer o vender sus servicios directamente al público.

A este respecto, se entenderá también como «a forfait» la contratación al por mayor de alojamientos y servicios turísticos programados para su distribución a un tanto alzado a las Agencias de los grupos «A» y «B».

b) *Grupo «A»*.—Son Agencias del grupo «A» las que actúan en un ámbito territorial no limitado y poseen elementos y capacidad suficiente para extender su acción a todas las actividades específicamente señaladas en los artículos anteriores de este Reglamento.

Las Agencias del grupo «A» podrán además programar, organizar y realizar servicios combinados y viajes «a forfait» para su ofrecimiento o venta a otras Agencias y también directamente al público, siempre que no limiten su actuación únicamente a esta actividad mayorista.

c) *Grupo «B»*.—Pertenecen a este grupo las Agencias que han de limitar la oferta de sus servicios a la provincia donde están domiciliadas.

Las Agencias pertenecientes a este grupo no podrán establecer sucursales ni dependencias de ninguna clase ni representar a Agencias de Viajes extranjeras, ni programar, organizar o realizar servicios combinados y viajes «a forfait» para su ofrecimiento o venta a otras Agencias.

Las Agencias del grupo «B», al igual que las del grupo «A», podrán vender al público plazas en servicios organizados por otras Agencias, así como títulos de transporte emitidos o entregados por éstas.

Art. 5.º 1. Las Agencias serán en todo caso responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades.

2. La responsabilidad derivada de actividades en cuya organización intervengan diferentes Agencias de Viajes simultánea y conjuntamente, cualquiera que sea su nacionalidad, su clase y las relaciones que existan entre ellas, será exigible con carácter mancomunado y solidario.

3. Asimismo la responsabilidad derivada de actuaciones realizadas por Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras será exigible a éstas y a las Agencias de que dependan con carácter mancomunado y solidario.

#### SECCION SEGUNDA

*De la organización, realización y venta de servicios combinados o viajes «a forfait» por quienes no posean el título de Agencia*

Art. 6.º Los Organismos y Entidades de cualquier orden, ya sean públicos o privados, que, sin ánimo de lucro, promuevan o intenten la realización de excursiones o viajes en las modalidades de servicios combinados o viajes «a forfait», deberán encomendar su organización técnica y ejecución a una Agencia de Viajes, a menos que cumplan los siguientes requisitos.

a) Obtener la inscripción o estar ya inscritos en el Registro Especial de Entidades no Mercantiles en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a cuyo efecto, si no lo están, presentarán la correspondiente solicitud, acompañada de un ejemplar de sus Estatutos o Reglamento aprobados por el Organismo competente, y del estado de sus medios económicos, a cuya vista resolverá la Administración según proceda.

b) No intervenir en la organización de los servicios y viajes personas ajenas a la Entidad.

c) Limitar la divulgación de los viajes y servicios al ámbito interno de las citadas Entidades, quedando prohibida cualquier otra clase de propaganda.

d) Participar únicamente los miembros, socios o personas dependientes del Organismo o Entidad y sus familias.

e) Cumplir las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en cuanto a transporte, seguros, o cualquier otra materia que pueda afectarles.

f) Enviar a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, antes del comienzo de cada año natural, el plan o programa de excursiones o viajes que en líneas generales proyectan realizar en dicho período, y, quince días antes de cada servicio, el alcance y coste del mismo, con número de participantes previstos.

Art. 7.º Los particulares que promuevan o intenten, aun sin ánimo de lucro, la realización de excursiones o viajes colectivos en las modalidades de servicios combinados o viajes «a forfait», deberán encomendar su organización técnica y ejecución a una Agencia de Viajes.

Art. 8.º Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho de promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir, entre las Agencias legalmente constituidas, las que estime más indicadas para confiarles la organización técnica y comercial de sus viajes.

#### CAPITULO II

*De la obtención y revocación del título-licencia de Agencias de Viajes*

#### SECCION PRIMERA

*De los requisitos necesarios para la obtención del título-licencia*

Art. 9.º Quienes pretendan la concesión del título-licencia que habilita para el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes deberán:

a) Constituirse en forma de Sociedad Mercantil, con arreglo a la legislación española, estableciendo de manera expresa en la escritura y Estatutos sociales que su objeto único y exclusivo es el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes tal como se definen en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Reglamento.

b) Ofrecer garantía de que pueden desembolsar un capital social y constituir una fianza que estén en consonancia con la actividad proyectada y con los medios técnicos de que dispondrá para desarrollarla.

c) Justificar ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la solvencia moral y profesional de los socios fundadores y de los Administradores de la Sociedad.

Art. 10. Además de lo exigido en el artículo anterior, será preciso, según la categoría o grupo de habilitación que se solicite, lo siguiente:

##### 1) Agencias Mayoristas:

- Tener un capital desembolsado mínimo de diez millones de pesetas. Con este capital tendrán derecho a establecer hasta cuatro sucursales. Por cada nueva sucursal, deberá aumentarse en un millón de pesetas más.
- Constituir una fianza de cinco millones de pesetas.

##### 2) Agencias del grupo «A»:

- Tener un capital mínimo desembolsado de cuatro millones de pesetas. Con este capital mínimo tendrán derecho a establecer hasta cuatro sucursales. Por cada nueva sucursal, deberá aumentarse en un millón de pesetas más.
- Constituir una fianza de un millón quinientas mil pesetas, hasta cuatro sucursales. Por cada nueva sucursal, se incrementará la fianza en doscientas cincuenta mil pesetas, sin que nunca pueda rebasar la cifra máxima de fianza de los cinco millones de pesetas por razón del número de sucursales.
- No obstante la norma general establecida en el párrafo precedente, sobre fianza mínima exigible a las Agencias del grupo «A», aquellas Agencias de este grupo que deseen actuar simultáneamente como Agencias mayoristas y minoristas deberán establecer una fianza no inferior a los cinco millones de pesetas.

##### 3) Agencias del grupo «B»:

- Tener un capital mínimo desembolsado de ochocientas mil pesetas.
- Constituir una fianza de trescientas mil pesetas.

#### SECCION SEGUNDA

*De la tramitación de las solicitudes*

Art. 11. 1. El otorgamiento del título-licencia de Agencia de Viajes será solicitado del Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección de Empresas y Actividades Turísticas, haciendo constar la denominación adoptada para la Agencia en proyecto, la categoría o grupo de la Agencia que se solicita, las circunstancias personales del solicitante y concepto en que actúa.

2. Serán desestimadas todas las solicitudes que no vayan acompañadas de la correspondiente certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite haberse solicitado el nombre comercial y rótulo correspondientes a la denominación que se pretenda adoptar para la Agencia.

Art. 12. Las solicitudes del título-licencia de Agencias de Viajes podrán ser presentadas en la Delegación provincial del

Ministerio de Información y Turismo correspondiente a la provincia en que se proyecta radicar la Casa Central o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura de constitución de la Sociedad y de los Estatutos.

b) Declaraciones juradas del nombre y apellidos, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio de los socios fundadores y de los Administradores de la Sociedad, haciendo constar si forman o han formado parte como socios fundadores, Administradores o accionistas de alguna otra Agencia de Viajes nacional o extranjera.

c) Certificados de nacimiento y de antecedentes penales, así como referencias comerciales y de profesionalidad de las personas indicadas en el apartado anterior.

En el caso de extranjeros, además de los requisitos anteriores, presentarán certificación acreditativa de su solvencia y profesionalidad en el ramo, averada y visada por la representación consular española correspondiente; con respecto a los Administradores, acreditarán, asimismo, el cumplimiento de la legislación vigente sobre trabajo de extranjeros en España.

d) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite haberse solicitado el nombre comercial y rótulo correspondiente a la denominación que se pretenda adoptar para la Agencia.

e) Memoria en que se detalle la organización estructural y funcional de la Agencia; local en que se proyecta establecer la Casa Central y las sucursales, en su caso; personal técnico a su servicio y, en general, cuantos datos contribuyan a poner de relieve su capacidad para programar, organizar y realizar las actividades mercantiles propias de una Agencia de Viajes.

Art. 13. 1. En caso de no haberse unido a la solicitud alguno de los documentos enumerados en el artículo anterior, o de estimarse necesario aclarar algún extremo relativo a los mismos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas lo pondrá en conocimiento del interesado para que, en el plazo de un mes, como máximo, complete la documentación o aclare dichos extremos. Si no lo hiciera así, el Centro directivo desestimará la solicitud mediante resolución motivada.

2. Una vez completa la documentación, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas solicitará informe del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, quien, oída la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes, deberá emitirlo en el plazo de treinta días.

Art. 14. 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto Ordenador de Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, cuando, a la vista del expediente, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas estime cumplidos los requisitos exigidos, dictará resolución preliminar conforme y la notificará así al solicitante, indicando la categoría provisional que proceda, requiriéndole para que, en el plazo de seis meses como máximo, presente la documentación exigida en el artículo siguiente.

2. La calificación provisional no implicará disponibilidad de facultad alguna en el solicitante para ejercer actividades mercantiles en nombre de la Agencia en fase de constitución.

Art. 15. Para proseguir la tramitación del expediente, habrán de aportarse los siguientes documentos:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, donde conste fehacientemente los datos referentes a su inscripción en el Registro Mercantil.

b) Poderes de los solicitantes, cuando no se deduzcan claramente de la escritura social.

c) Copia fehaciente de los contratos de arrendamiento de los locales, extendidos a favor de la Sociedad o, en su caso, certificación acreditativa de la titularidad de los mismos.

d) Contrato de servicios suscrito entre la Sociedad y el Director de la Casa Central y de las sucursales, en su caso, que deberán estar inscritos en el correspondiente Registro, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1972.

e) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil subsidiaria, suficiente para cubrir los riesgos dimanantes de viajes colectivos o individuales organizados por la Empresa en la medida exigida por la legislación vigente al respecto.

f) Documento acreditativo de la constitución de la fianza en la cuantía y forma prevenidas en este Reglamento.

g) Certificación expedida por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, acreditativa de que la Agencia será depositaria y expedidora de títulos de transporte ferroviario nacional e internacional.

h) Justificantes de la autorización para la venta de pasajes de dos compañías de navegación marítima española como mínimo.

i) Certificaciones de las Compañías de servicios aéreos regulares españolas en las que conste el compromiso de facilitar billeteaje a la Agencia, siempre y cuando ésta obtenga el certificado de reconocimiento de Agente vendedor por parte de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

Art. 16. 1. A la vista de la documentación presentada, y previa comprobación de que los locales reúnen las condiciones necesarias para ser abiertos al público, el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, podrá conceder, por Orden ministerial, el título-licencia correspondiente, en el que figurará el grupo a que pertenece la Agencia, así como su número de inscripción en el Registro que a estos efectos existe en el citado Centro directivo. Si el Ministerio de Información y Turismo estimase que no procede la concesión del título-licencia, lo comunicará al interesado mediante resolución motivada.

2. En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de la citada Orden ministerial, la Agencia habrá de iniciar sus actividades mercantiles.

3. En todo caso, de la concesión del título-licencia se dará traslado al Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo.

#### SECCION TERCERA

*De las obligaciones anejas a la concesión del título-licencia*

Art. 17. 1. Una vez obtenido el título-licencia, toda Agencia de Viajes deberá aportar al expediente los siguientes documentos:

a) Declaración de alta en la Licencia Fiscal y en el Impuesto de Sociedades.

b) Certificación expedida por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente acreditativa de haberse inscrito en el epígrafe o matrícula impositiva que fuere de aplicación.

c) Certificación expedida por la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes visada por el Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo acreditando haber quedado incorporada a dicho Organismo.

d) Certificaciones acreditativas de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial del nombre comercial y rótulo de la Agencia.

2. Las Agencias de Viajes cumplirán lo establecido por las disposiciones vigentes en materia del Libro de Reclamaciones.

Lo cumplirán asimismo las Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras que no estén conferidas a una Agencia de Viajes española.

Art. 18. 1. En la propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad utilizada por las Agencias de Viajes, habrá de constar el nombre de las mismas, con el subtítulo de «Agencia de Viajes», así como el grupo a que pertenecen y el número de título-licencia concedido.

2. En caso de que las Agencias utilicen en sus actividades una marca comercial diferente de su nombre, deberán acreditarlo ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, con la indicación de cuáles son las Empresas o Entidades con las que tienen concertado el uso y las condiciones del convenio establecido entre ellas. La utilización de tales marcas no les eximirá, en ningún caso, de la obligación establecida en el apartado anterior de este artículo.

Art. 19. 1. En cumplimiento de lo dispuesto al efecto en el artículo 14 del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, sin autorización expresa de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, no podrán ser modificados la escritura y Estatutos de constitución de la Sociedad en lo que afecta a las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia.

2. Se considerarán circunstancias básicas: denominación, domicilio, duración, capital mínimo inicial exigido, régimen jurídico de las acciones, acuerdos de fusión y los extremos o condiciones específicamente aludidos en el expediente objeto de la concesión del título-licencia.

3. Las modificaciones autorizadas se anotarán en el Registro de Agencias de Viajes y, por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, serán notificadas al Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo a sus efectos.

4. Los cambios estatutarios del Consejo de Administración de la Sociedad, del Consejero Delegado, si lo hubiere, y del Di-

rector general deberán ser comunicados a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a los efectos oportunos, en todo caso.

5. Toda modificación de escritura social, una vez inscrita en el Registro Mercantil competente, deberá acreditarse ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, mediante copia notarial o testimonio de su texto y certificación del Registro Mercantil.

#### SECCION CUARTA

*De la revocación del título-licencia de Agencia de Viajes y de las licencias de delegación de Agencias extranjeras*

Art. 20. 1. La revocación del título-licencia de Agencia de Viajes y de la licencia de delegación de Agencia extranjera se hará mediante Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, del Decreto de 4 de agosto de 1952 y Ordenes ministeriales de 22 de octubre de 1952 y 29 de noviembre de 1956.

2. Mientras se instruye el expediente de revocación, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá ordenar, oída la Comisión Mixta de Vigilancia, como medida preventiva, mediante resolución motivada, la inmediata suspensión de las actividades de la Agencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previamente contraídas con su clientela.

3. De producirse la suspensión de actividades o la revocación del título-licencia, y en caso de que la Agencia tuviera obligaciones pendientes con respecto a su clientela, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas designará de oficio una Comisión Interventora para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones exigibles, a cuyo fin las actividades que haya de desenvolver la Agencia deberán, en todo caso, ser refrendadas por la citada Comisión. Las restantes obligaciones serán canceladas y liquidadas de acuerdo con la legislación vigente.

4. La Comisión a que se refiere el número anterior estará constituida por un Inspector del Departamento, que actuará como Presidente, y por tres Vocales, uno, designado por la Organización Sindical; otro, Censor Jurado de Cuentas, designado por el Colegio de Censores Jurados, y otro, designado entre los funcionarios que presten servicio en la Sección de Inspección y Reclamaciones de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que actuará de Secretario.

Art. 21. 1. Podrán ser causas de revocación del título-licencia de Agencias de Viajes o de la licencia de delegación de Agencia extranjera:

1.º Todas las previstas en el ordenamiento jurídico español para la extinción de Sociedades Mercantiles, en su caso.

2.º Las infracciones cometidas por las Agencias de Viajes contra los artículos 1.º, 1; 9.º, 10, 16, 2; 22, 26, 1; 27, 1; 32, 33, 34, 37, 2; 38 y 39 de este Reglamento, en todo caso, y las infracciones graves y reiteradas cometidas contra otros preceptos del mismo y demás disposiciones legales que sean de aplicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas.

2. Cuando la causa de revocación sea la prevista en el artículo 22 de este Reglamento, el mero transcurso de los treinta días de plazo para la reposición de la garantía sin haberse efectuado la misma dará lugar a la revocación inmediata del título-licencia o de la licencia, en su caso.

#### CAPITULO III

##### De la fianza

Art. 22. Las Agencias de Viajes y las Delegaciones de Agencias extranjeras vendrán obligadas a constituir en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales y a mantener en permanente vigencia, a disposición del Ministerio de Información y Turismo, una fianza en la cuantía expresada en los artículos 10 y 37 de este Reglamento, destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas que se refieran a débitos originados por servicios proporcionados a sus clientes en el ejercicio de su gestión, así como al pago de las sanciones que este Ministerio acordara imponerles al amparo de precepto legal o reglamentario.

Art. 23. 1. La fianza establecida en el artículo anterior podrá ser sustituida por aval bancario o póliza de caución indi-

vidual, como por cualquier otro medio válido en derecho que la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas estime suficiente.

2. Todo tipo de fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas, y para hacerla efectiva el Ministerio de Información y Turismo tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

3. El apuramiento de la fianza no extingue las responsabilidades remanentes, que, sin perjuicio de incurrirse en causa de revocación del título-licencia o de licencia, podrán ser perseguidas a instancia del cliente acreedor, y en cuanto a él afecte, por la vía judicial correspondiente, y de parte de la Administración, ante descubiertos de sanciones impuestas, mediante ejecución directa administrativa contra el patrimonio de la Agencia.

Art. 24. 1. Cada descubierta de las Agencias que se determine administrativamente se ejecutará contra su fianza o garantía que la sustituya por Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, previa propuesta de la Comisión Mixta de Vigilancia a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento.

2. En el supuesto de que la suma de los descubiertos existentes excediese del importe de la fianza, se pagarán aquéllos en régimen de prorrateo, sin que esto suponga extinción de la obligación de la Agencia respecto del pago de la parte de dichos descubiertos no satisfecha con cargo a la fianza.

3. La Agencia afectada vendrá obligada a reponer la fianza o garantía hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que se le comunique tal obligación por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. Para el supuesto a que se refiere el número anterior, la obligación de reponer la fianza deberá ir precedida del pago, por parte de la Agencia, del resto de los descubiertos que no se hubieren podido satisfacer por exceder del importe de aquella.

Art. 25. 1. La fianza o garantía que la sustituya no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses desde la anulación del título-licencia de la Agencia o de la licencia de delegación de Agencia extranjera, a no ser que antes de expirar dicho plazo se hubieran presentado reclamaciones, en cuyo caso la fianza seguirá constituida por el importe de dichas reclamaciones hasta tanto que aquéllas se resuelvan o liquiden.

2. Transcurridos los seis meses a que anteriormente se alude, no se admitirán más reclamaciones.

3. Liquidadas las reclamaciones que se estimen fundadas, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas autorizará el reintegro de las cantidades sobrantes o la cancelación del aval o póliza de caución.

#### CAPITULO IV

*De las sucursales, dependencias auxiliares y Delegados-Agentes mandatarios de las Agencias de Viajes españolas y de las Delegaciones en España de Agencias extranjeras*

##### SECCION PRIMERA

##### *De las sucursales y dependencias auxiliares*

Art. 26. 1. Cuando por la extensión de su negocio una Agencia de Viajes mayorista o del grupo «A» desee establecer sucursales, deberá solicitar para cada una la oportuna autorización del Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, pudiendo cursarse a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

De cursarse a través de la Delegación Provincial, ésta deberá elevarla junto con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Una vez presentada la solicitud, no tendrá efecto la revocación del artículo 21, 1, 2.º, de este Reglamento.

2. La Agencia solicitante deberá designar persona legalmente capacitada para desempeñar el cargo de Director, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, aprobado por Orden ministerial de 11 de agosto de 1972, salvo en el caso de que la sucursal estuviera situada en la misma localidad en que radique la Casa Central. Si existieran varias sucursales en la misma localidad, bastará un solo Director para todas ellas.

3. Recibida la solicitud en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas junto con los documentos acreditativos de los extremos indicados, el mencionado Centro directivo solicitará informe de la Delegación Provincial correspondiente, si no lo hubiere emitido ya, y del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, que deberán emitirlo en el plazo máximo de treinta días.

4. Evacuados dichos informes o transcurrido el plazo señalado para ello, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas adoptará la resolución oportuna.

De ser estimatoria, comunicará a la Agencia la calificación provisional del expediente, requiriéndola para que en el plazo de quince días cumpla lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, procediéndose, una vez comprobado dicho cumplimiento, a otorgar la autorización oportuna.

Las decisiones desestimatorias serán notificadas a los interesados mediante resolución motivada.

Art. 27. 1. Las Agencias del grupo «A», bajo la denominación de «dependencias auxiliares», podrán establecer despachos en puestos fronterizos y estaciones ferroviarias, marítimas y aéreas y vestíbulos de hoteles, siempre que justifiquen documentalmente su derecho para utilizarlos a tales fines.

2. Para que sea autorizado el establecimiento de una dependencia auxiliar, será preciso que su actividad se desarrolle en el mismo término municipal donde radique la Central o una de las sucursales de la Agencia, a la cual figurará adscrita. No obstante, de establecerse la dependencia en un puesto fronterizo o aeropuerto, bastará que aquélla se adscriba a cualquier sucursal de la provincia donde radique o a la Casa Central si estuviera domiciliada en dicha provincia.

3. La Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente comprobará si la dependencia auxiliar reúne las debidas condiciones, e informará a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en el plazo de diez días. Para la tramitación y resolución del expediente, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior, si bien no se necesitará Director legalmente capacitado.

Una vez presentada la solicitud, no tendrá efecto la prelación del artículo 21, 1. 2.º, de este Reglamento.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De los Delegados en calidad de Agentes Mandatarios de las Agencias de Viajes españolas*

Art. 28. 1. Las Agencias de Viajes de los grupos «A» y «B» podrán designar Agentes-Mandatarios en las distintas poblaciones donde no tengan oficina propia. Tal designación habrá de recaer en personas que ofrezcan las debidas garantías de orden personal y solvencia adecuada, siendo una relación de orden interno, que se ajustará a los términos del mandato.

2. En ningún caso podrán tener despacho u oficina abierta al público ni a nombre propio ni al de la Agencia mandante, ni ejercer tampoco a nombre propio actividad alguna que compete a las Agencias de Viajes.

#### SECCION TERCERA

##### *De las actividades en España de las Agencias de Viajes extranjeras, de las Delegaciones de las mismas en España y de la actuación de los Correos de turismo extranjeros*

Art. 29. 1. Sin perjuicio del reconocimiento expreso de la libertad de las Agencias de Viajes extranjeras para la realización en España de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, dentro de los límites específicamente establecidos por el mismo, el Ministerio de Información y Turismo podrá condicionar, reducir o restringir totalmente dicha libertad en aquellos casos concretos en que se acredite haber sido infringido lo dispuesto en el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, o en este Reglamento. En todo caso, deberá recaer resolución motivada como consecuencia de expediente, que se instruirá al efecto, en el que habrá de darse audiencia a la Agencia interesada.

2. Las Agencias extranjeras, para atender a sus clientes del exterior en España, podrán contratar sus servicios directamente con los prestatarios de los mismos, contratarlos a través de las Agencias españolas del grupo «A», o estableciendo una o varias Delegaciones permanentes en España.

Art. 30. Las Agencias de Viajes extranjeras sólo podrán establecer Delegación permanente en España en una de las formas siguientes:

a) Encomendando su delegación a una o más Agencias de Viajes españolas del grupo «A», mediante suscripción con la

misma del oportuno contrato, que deberá ser comunicado por estas últimas a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en el plazo de treinta días.

b) Abriendo en España una o varias Delegaciones, sometiéndose a la legislación nacional que les afecta como Empresa, y bajo la responsabilidad profesional de un Director para cada una, que necesariamente ha de estar inscrito en el Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director de Establecimientos de Empresas Turísticas.

Art. 31. 1. Las Agencias de Viajes extranjeras que acrediten satisfactoriamente su condición profesional, así como estar integradas, en su caso, en el Organismo o Asociación correspondiente del país en que están domiciliadas, podrán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas autorización para establecer en España una o varias Delegaciones.

2. Cuando la Agencia extranjera desarrolle en forma regular sus operaciones en distintas áreas turísticas de nuestro país, alejadas entre sí, deberá solicitar, y la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá autorizar, el establecimiento de una Delegación por cada una de dichas áreas.

Art. 32. 1. Las Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras actuarán exclusivamente como intermediarias entre dichas Agencias y su propia clientela que visite España.

2. A tal efecto, las Delegaciones estarán facultadas para realizar, en nombre de la Agencia delegante, y exclusivamente para los clientes de la misma, las siguientes funciones:

a) Contratar, en nombre de la Agencia extranjera, los servicios turísticos que la misma precise en España para sus clientes, siempre que hayan sido previstos desde origen y con sujeción estricta a las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

b) Entregar a la referida clientela los billetes y bonos expedidos por la Agencia extranjera, atendiéndola durante su estancia en España.

c) Velar por la correcta prestación de los servicios que la Agencia extranjera haya contratado en España en favor de sus clientes.

3. Las Delegaciones deberán tener abierta oficina propia.

Las Delegaciones previstas en el párrafo a) del artículo 30 deberán instalarse en los locales de la Agencia española, apareciendo claramente ante el público que dichos locales pertenecen a ésta, cuyo nombre figurará en caracteres más destacados que el de la Agencia delegante.

En todo caso, las Delegaciones deberán hacer constar en los rótulos de la oficina, en los anuncios y en cuanta documentación utilicen, el nombre de la Agencia extranjera a la que están vinculadas, con expresión de su condición de Delegaciones y del número de la licencia de delegación concedida.

Art. 33. Las Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras sólo podrán contratar, para prestar servicios como acompañantes o informadores de sus clientes, a quienes estén habilitados por el Ministerio de Información y Turismo para ejercer las profesiones de Guía, Guía-Intérprete o Correo de Turismo, con la excepción, en su caso, a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 34. Las Delegaciones en España de Agencias de Viajes extranjeras previstas en el párrafo b) del artículo 30 no podrán en ningún caso:

a) Actuar en nombre de Agencia alguna, excepto aquella cuya delegación tiene autorizada.

b) Contratar servicios en favor de personas que no hayan entrado en España como clientes de la Agencia delegante.

c) Contratar los servicios de personas que no posean el correspondiente permiso de trabajo, si fueren extranjeros.

Art. 35. Cuando la delegación sea ostentada por una Agencia de Viajes española, ésta podrá, con independencia de dicha delegación, prestar a los clientes de la Agencia extranjera delegante cualquiera de los servicios previstos en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento, si fuera requerida por aquélla o por estos.

Art. 36. La licencia para la apertura en España de una Delegación de Agencia de Viajes extranjera será otorgada, por Orden ministerial, previa solicitud de la Agencia de Viajes interesada, tramitada a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a cuya solicitud deberán unirse los siguientes documentos:

a) Certificaciones que acrediten la existencia legal de la Agencia de Viajes extranjera, su integración en la Asociación

u Organismo correspondiente de su país de origen, en su caso, y su solvencia económica y profesional, visadas todas ellas por la representación diplomática o consular española en el país de la Agencia peticionaria; y

b) Contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre la Agencia delegante y la persona designada como Director de la Delegación, así como certificaciones acreditativas de que dicha persona se encuentra inscrita en el Registro a que se refiere el apartado b) del artículo 30, y que de ser extranjera está especialmente autorizada para ejercer tal cargo en España.

Art. 37. 1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, recibida dicha documentación, pondrá en conocimiento de la Agrupación de Agencias de Viajes, a través del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, la apertura del expediente para que informe, en el plazo de treinta días, sobre la procedencia de conceder la licencia solicitada.

2. Recibido dicho informe o transcurrido el plazo legal para ello, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la documentación aportada, resolverá si estima procedente acceder a la petición, comunicándolo así a la Agencia solicitante para que, en caso afirmativo, en el plazo máximo de tres meses, aporte al expediente los siguientes documentos:

a) Resguardo acreditativo de la constitución en la Caja General de Depósitos de una fianza de cinco millones de pesetas por cada Delegación, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a los efectos previstos en el artículo 22 de este Reglamento o, en su caso, documento justificativo de la oportuna garantía, hasta la expresada suma, sujeto a las condiciones que establece el artículo 23.

En caso de que la Delegación se haya conferido a una Agencia de Viajes española, está constituirá la fianza máxima de cinco millones de pesetas, por analogía con lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

b) Documento que justifique la disponibilidad del local o del acuerdo suscrito con Agencia española.

c) Justificantes acreditativos del cumplimiento de las disposiciones vigentes para la apertura del local.

3. Una vez aportada por el interesado la documentación expresada en el número 2 de este artículo, y previa comprobación por la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo de que el local reúne las debidas condiciones, se otorgará, mediante Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», la licencia de delegación, que llevará número de orden, y será inscrita en el Registro especial de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. Si la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas no estimara procedente acceder a la petición, lo comunicará a la Agencia solicitante mediante resolución motivada.

Art. 38. 1. La clientela que visite España como consecuencia de viajes combinados o viajes «a forfait» concertados con Agencias de Viajes extranjeras podrá ser acompañada por Correos extranjeros, siempre que dichos correos puedan justificar su exclusiva dedicación al grupo que acompañen desde la iniciación del viaje en origen hasta el término del mismo.

2. Los citados correos deberán cumplir las normas de habilitación profesional exigida por la legislación de su país de origen, sin que ello exima de la obligación que establece el artículo 30 del presente Reglamento respecto a la utilización de Guías, Guías-Interpretes o Correos de Turismo en los supuestos previstos por el mismo. Cualquier servicio complementario deberán solicitarlo a través de una Agencia de Viajes española.

Art. 39. Las Agencias de Viajes extranjeras y sus Delegaciones en España responderán de las actividades que desarrollen las personas que actúen por cuenta de aquéllas, en caso de que éstas no estuvieran autorizadas conforme a la legislación española para acompañar grupos de turistas. La referida responsabilidad será sin perjuicio de cualquier otra que pueda derivarse de dichas actuaciones.

## CAPÍTULO V

### Del ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes

#### SECCION PRIMERA

##### Del ejercicio de las actividades en general

Art. 40. Todos los anuncios de viajes, excepto los de servicio de líneas regulares de transporte de viajeros, deberán expresar el nombre de la Agencia de Viajes que los organice

y, en su caso, el de la marca comercial acreditada, con indicación del número de su título-licencia, cualquiera que sea el medio de difusión que se utilice.

Art. 41. 1. Al realizarse viajes colectivos, las Agencias quedan obligadas a utilizar los servicios de Correos de Turismo, contratándolos directamente o solicitándolos del Grupo Sindical correspondiente.

2. En dichos viajes, no habiendo Correos de Turismo disponibles, podrán utilizar los servicios de Técnicos de Empresas turísticas o de empleados propios, siempre que unos u otros estén inscritos en el Registro de personas legalmente capacitadas.

3. En las poblaciones donde se prevea la visita a lugares turísticos, se deberán, en su caso, utilizar los servicios de los Guías o Guías-Interpretes locales.

Art. 42. Los contratos celebrados por las Agencias de Viajes en el ejercicio de sus actividades propias se ajustarán ebligatoriamente a lo previsto en este Reglamento y disposiciones complementarias.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la contratación de servicios con los clientes

Art. 43. A los efectos de este Reglamento, los tipos de contratos que se concerten entre las Agencias y sus clientes pueden ser:

a) De «Servicios sueltos», cuando se proporcionen alguno de los que, entre los autorizados a las Agencias, tienen entidad propia aisladamente considerados.

b) De «Viajes combinados», cuando integren varios servicios relacionados entre sí, con especificación de sus respectivos precios; y

c) De «Viajes a forfait», cuando se incluya un conjunto de servicios a tanto alzado.

A su vez, las clases de «a forfait» son los concertados a demanda del cliente con presupuesto subsiguiente de la Agencia aceptado por aquél o los programados previamente por ésta y ofertados al público.

d) Por el número de clientes concurrentes en el mismo viaje, se considerará como «colectivo» cuando excedan de veinte pasajeros.

Art. 44. 1. Las Agencias de Viajes no podrán cobrar por los servicios sueltos que presten a sus clientes más que el precio que tales servicios tengan señalado y los gastos aplicables a su gestión.

2. En los servicios combinados el precio a percibir por las Agencias no podrá ser, en ningún caso, superior a la suma de los importes de los diversos servicios concertados, sin deducción de comisiones, más un 15 por 100, pudiéndose cargar los gastos de gestión.

3. En los servicios «a forfait», regirá el tanto alzado aceptado por el cliente o programado por la Agencia.

Art. 45. En los servicios combinados y «a forfait», la Agencia formalizará el documento definitivo, en el que constará con toda claridad el nombre y domicilio del cliente, el número de participantes y cuantos servicios la Agencia se compromete a prestar, así como el precio.

Art. 46. Tratándose de viajes «a forfait» programados y colectivos, la Agencia deberá confeccionar y poner a disposición del público el proyecto u oferta pertinente, haciendo constar en éste, de forma detallada, el número mínimo de participantes y todas las demás condiciones, precios, medios de transporte, que se utilizarán con indicación de sus características, y la categoría de las plazas a ocupar en los mismos; figurará asimismo relación nominal, con indicación de categorías, de los alojamientos a utilizar y demás circunstancias inherentes al viaje, incluyendo las excursiones facultativas, con indicación de sus precios y número mínimo de participantes; todo ello dentro de un itinerario debidamente establecido y fechado.

Art. 47. 1. En todos los servicios, las Agencias de Viajes podrán exigir de sus clientes la entrega de un depósito, que no excederá del 40 por 100 del importe total a pagar, por el cliente.

2. Dicho depósito, de ser exigido por las Agencias, se efectuará al encargarse los servicios.

3. El depósito previo será deducido del precio total convenido, quedando el cliente obligado sólo al pago de la diferencia desde el momento en que se perfecciona el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 48. 1. En el caso de servicios sueltos o combinados, la Agencia deberá entregar al cliente, en el momento de perfeccionarse el contrato, los títulos o bonos correspondientes a los servicios encargados, así como recibo en el que se especifique el importe de los gastos de gestión habidos.

2. En el caso de viajes «a forfait», deberá establecerse siempre un presupuesto, con mención expresa del itinerario definitivo o estipulado, así como el detalle de los servicios incluidos y sus características. Deberán entregarse además, en el momento de la perfección del contrato, los títulos de transporte, en su caso, así como las reservas, suplementos, bonos de alojamientos y demás servicios contratados, con especificación del importe total cargado.

Art. 49. En las relaciones Agencia-cliente, este último tendrá derecho a desistir en todo momento, con los efectos que a continuación se especifican:

a) En el caso de servicios sueltos o combinados, el desistimiento del cliente le obligará a reembolsar los gastos y porcentaje de gestión efectuados por la Agencia, así como de anulación debidamente justificados.

b) En el caso de viajes «a forfait», a demanda del cliente, si el desistimiento de éste se produce antes de aceptar el proyecto u oferta elaborada por la Agencia, ésta podrá reclamar el reembolso de los gastos de gestión efectuados, debidamente justificados; si el desistimiento se produjera una vez aceptado el proyecto, la Agencia podrá cargar al cliente los gastos de gestión, los de anulación, si los hubiere, y hasta un 15 por 100 como máximo en concepto de indemnización.

c) En los viajes «a forfait» programados, el cliente que desista, una vez formalizado el contrato o aceptada la oferta pública, estará obligado a abonar los gastos de gestión, los de anulación, si los hubiere, y hasta un 15 por 100 como máximo en concepto de indemnización.

d) Sin perjuicio de lo preinserto, en los viajes «a forfait» programados por la Agencia y aceptados por el cliente, la Agencia podrá cargar, en concepto de penalización, además de las cantidades mencionadas en los apartados anteriores, las siguientes:

Si el desistimiento se produce con más de diez días de antelación al señalado para el comienzo del viaje y menos de quince, el 5 por 100 del importe global.

De diez a tres días, el 15 por 100.

En las cuarenta y ocho horas anteriores, el 25 por 100.

e) En los casos en que alguno de los servicios que integran el viaje «a forfait» programado estuviera sujeto a condiciones económicas especiales de contratación, tales como fletamento de aviones, buques, viajes especiales tipo charter, tarifas especiales, etc., y siempre que este extremo hubiera sido indicado en las condiciones del viaje, los gastos de anulación por desistimiento del viaje se establecerán de acuerdo con las condiciones a que se haya obligado la Agencia de Viajes.

f) En cualquiera de los casos previstos en los números anteriores, si el desistimiento del cliente se produjera habiendo mediado depósito, la Agencia devolverá el importe del mismo, una vez deducidos los gastos y, en su caso, las indemnizaciones y penalizaciones correspondientes.

Art. 50. En los viajes «a forfait» programados no será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los clientes subroguen a otras personas en su lugar, lo que será posible siempre que no lo impidan las Empresas prestatarias de servicios y se haga la pertinente notificación en tal sentido a la Agencia con tres días hábiles de antelación a la fecha de salida. La Agencia podrá cobrar al cliente que subroga a otro en su lugar un suplemento por un importe del 5 por 100 del precio total convenido para el viaje y los gastos ocasionados para efectuar dicha sustitución.

Art. 51. 1. Las Agencias de Viajes quedan obligadas a facilitar a sus clientes los servicios encargados en las condiciones acordadas, una vez que el cliente haya aceptado el proyecto u oferta elaborada por la Agencia, cuando se trate de viajes «a forfait» programados, y en servicios sueltos, viajes combinados y «a forfait», a demanda del cliente, una vez que haya recibido la conformidad de la Agencia a los servicios solicitados.

2. Sólo eximirán de esta obligación la imposibilidad o causas suficientes.

Art. 52. 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerará imposibilidad todo caso de fuerza mayor y aquellos en que la Agencia, habiendo obrado con la previsión

y diligencia debidas, no pueda disponer, por causas que no le sean imputables, de reservas en alojamientos, transportes u otros de los servicios concertados, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones con los que habían de prestarlos.

2. Se considerarán causas suficientes:

a) Cuando la alteración de los precios de los servicios contratados o del cambio de moneda obliguen a un aumento en el precio del viaje, siempre que esta eventualidad haya sido consignada en la oferta, si la citada alteración no es aceptada por el cliente.

b) En los viajes «a forfait» programados, cuando no se haya alcanzado un número suficiente de inscripciones, siempre que dicho número mínimo haya sido especificado en las condiciones del viaje, insertas en los anuncios o folletos, y que la anulación se anuncie a los viajeros con un mínimo de diez días de antelación.

Art. 53. 1. Si existiere imposibilidad de prestar alguno de los servicios en las condiciones acordadas, la Agencia deberá proponer al cliente su sustitución por otro de similares características en cuanto a la categoría y calidad.

Si no existiere acuerdo, la Agencia estará obligada a devolver a los interesados las cantidades percibidas sin deducción alguna.

2. En los viajes «a forfait» y servicios combinados con transporte, si por causa de imposibilidad no se puede continuar el viaje en las condiciones pactadas, la Agencia deberá asistir al cliente hasta su llegada al punto de terminación.

Art. 54. Cuando por una causa suficiente la Agencia modifique las condiciones del contrato o lo rescinda, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 55. Cuando no existiendo imposibilidad ni causa suficiente la Agencia no facilite a sus clientes la totalidad o alguno de los servicios acordados en las condiciones pactadas, con independencia de las otras responsabilidades en que pueda incurrir, la Agencia vendrá obligada a devolver el importe de los servicios no prestados sin perjuicio de la sanción administrativa que en su caso proceda.

Art. 56. Cuando en la programación de itinerarios se incluyan visitas a establecimientos mercantiles, las Agencias vienen obligadas a comunicar los nombres de éstos a la Delegación Provincial de Información y Turismo, quien podrá determinar, en su caso, si procede excluirlos de aquél.

#### SECCION TERCERA

*De la contratación de servicios con los alojamientos turísticos*

Art. 57. 1. La contratación de las Agencias de Viajes con las Empresas hoteleras y de alojamientos turísticos radicadas en España, cualquiera que sea su nacionalidad, se ajustará necesariamente a las normas establecidas en este Reglamento y disposiciones complementarias. En su defecto, y como normas supletorias, se estará a lo dispuesto en los pactos vigentes entre la A. I. II. y la FUAAB.

2. Los servicios prestados por la Empresa hostelera a los viajeros clientes de una Agencia de Viajes, tanto si se trata de viajeros individuales como de grupo, serán de la misma calidad que los habitualmente prestados a los clientes directos.

Art. 58. Los contratos entre Empresas hoteleras de alojamientos turísticos en general y Agencias de Viajes pueden efectuarse en régimen individual, de grupo y de contingente:

a) Son contratos en régimen individual los que se efectúan para un máximo de diez personas.

b) Son contratos en régimen de grupo los que se efectúan para más de diez personas.

c) Son contratos en régimen de contingente los que fijan o reservan cupos de habitaciones y servicios para periodos determinados de tiempo. Estos contratos deberán prevenir también obligatoriamente los siguientes extremos:

— Expresión circunstanciada de las partes contratantes. Aporados comparecidos, fecha, servicios, sellos y domicilios de las respectivas Empresas y lugar donde se firma el contrato.

— El periodo de reserva, con detalle y distribución de los servicios durante dicho periodo.

— Los precios según las tarifas (alta, media y baja) dentro del periodo de reserva.

— Las condiciones especiales y gratuidades que se pacten.

- Las condiciones financieras, liquidaciones, plazos, pagos, posibles garantías por ambas partes e indemnizaciones acordadas en caso de incumplimiento.
- Información sobre evolución de las ventas (calendario).
- El último plazo para la confirmación de la ejecución del contrato.
- Plazo de confirmación antes de la llegada de cada grupo, respectivamente, con especificación del número definitivo de viajeros, distribución de habitaciones y, en su caso, indemnizaciones, si no llegasen a los contratados.
- Indemnizaciones por no ejecución o ejecución imperfecta de los servicios por parte de la Empresa hotelera.
- Las indemnizaciones para toda clase de anulaciones.
- La forma y modalidades de pago.

Art. 59. 1. Los contratos a que se refiere el apartado c) del artículo anterior se habrán de formalizar siempre por escrito.

2. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior bastará el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 60 y 61. La Agencia de Viajes deberá, en este caso, entregar al cliente documento que acredite la reserva.

Art. 60. Toda petición de reserva no escrita, de ser aceptada, deberá confirmarse por ambas partes en documento escrito, en el que se indiquen, con toda precisión, los servicios concertados.

Art. 61. 1. La Empresa hotelera o de alojamiento turístico contestará a la petición de reserva, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud escrita. Cuando la Agencia utilice el sistema de respuesta pagada y la petición se haya efectuado por telex, telegrafo o medios electrónicos, el plazo será de veinticuatro horas.

2. En la aceptación de reserva, la Empresa hotelera o de alojamiento turístico habrá de especificar claramente su duración, los servicios que comprende, el importe de los mismos y, en su caso, los demás extremos que hubiere solicitado.

Art. 62. La Empresa hotelera o de alojamiento turístico puede exigir un depósito de garantía. Dicho depósito, en este caso, no podrá exceder del 20 por 100 del importe total de los servicios concertados en la reserva o del importe de una noche de estancia.

En este caso, la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto no se acredite haber efectuado el depósito.

Art. 63. 1. Salvo cuando se trate de contratos en régimen de contingente, cualquier contrato de alojamiento turístico da lugar al pago por la Empresa hotelera a la Agencia de Viajes de una comisión sobre el precio de todos los servicios contratados, excepción hecha de que el acuerdo entre ambas se haya pactado sobre la base de precios especiales.

2. La comisión a que se refiere el número anterior alcanzará igualmente a las prolongaciones ininterrumpidas de estancia hasta un límite máximo de sesenta días.

3. La comisión del 10 por 100 sobre el precio de los servicios contratados, sin impuestos, ni porcentajes de servicio, actualmente vigente en los convenios internacionales, será considerada como máxima.

4. La Empresa hotelera o de alojamiento turístico al facturar deducirá del importe total de la factura el valor de la comisión devengada.

Cuando el cliente enviado por una Agencia pague la factura directamente, la Empresa hotelera o de alojamiento turístico remitirá la comisión a la Agencia de Viajes dentro de los treinta días siguientes al cobro de la factura.

Art. 64. 1. En materia de precios, se estará a lo dispuesto en la legislación específica, aunque, en ningún caso, podrán los hoteleros efectuar bonificaciones o descuentos que sobrepasen el 20 por 100 del precio autorizado.

2. En el caso de alojamientos no hoteleros, el descuento máximo posible será también del 20 por 100 sobre el precio asignado y autorizado para el mes correspondiente.

Art. 65. El importe de la factura habrá de ser abonado por la Agencia de Viajes que formalizó el contrato, en el mismo establecimiento hotelero y en el plazo máximo de treinta días a partir de la recepción de la factura, salvo pacto en contrario.

Art. 66. Las Agencias de Viajes podrán utilizar el sistema de «bonos» para el pago de los servicios concertados con las Empresas de alojamiento turístico, cuando así haya sido con-

venido entre las partes, cuyos bonos deberán especificar detalladamente los servicios que comprenden, siendo liberatorios para el cliente.

Art. 67. Toda anulación de reserva deberá hacerse por escrito, mencionando expresamente la fecha en la cual se notifica.

Art. 68. 1. En los contratos en régimen individual, si la anulación de reserva es notificada por la Agencia con siete días o más de antelación al señalado para la ocupación, quedará obligada la Empresa hotelera o de alojamiento turístico a la devolución del depósito de garantía, en su caso.

2. Caso de anulación dentro de los últimos seis días, el hotelero podrá retener o reclamar, en su caso, en concepto de indemnización, el importe de un día de habitación si las reservas fueren de hasta diez días de duración, y el importe de un día de habitación más por cada diez días o fracción añadida de reserva de ocupación.

Art. 69. 1. En los contratos en régimen de grupo, salvo pacto en contrario, el plazo que observaran las Agencias para notificar anulaciones de reservas a las Empresas hoteleras y de alojamiento será el siguiente:

a) Treinta días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación de más de un 50 por 100 de las reservas contratadas.

b) Veintidós días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación parcial inferior al 50 por 100 y superior al 25 por 100 de las reservas contratadas.

c) Catorce días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación parcial inferior al 25 por 100 y superior al 15 por 100; y

d) Siete días de antelación cuando la anulación sea inferior al 15 por 100 de las reservas contratadas.

2. Las anulaciones hechas fuera de los plazos fijados anteriormente darán lugar al pago de una indemnización.

3. La indemnización podrá fijarse por reserva anulada en un importe previamente determinado o, en su defecto, en el de una noche de habitación por cada periodo de diez días de estancia o fracción.

Art. 70. En los contratos en régimen de contingente se observarán las siguientes condiciones de anulación:

1. En cuanto a plazos o fechas para notificarla, se estará a lo estipulado en el respectivo contrato.

2. Toda anulación hecha fuera de los plazos contratados facultará al hotelero para retener o reclamar, en concepto de indemnización, las cantidades pactadas, y, en defecto de pacto sobre indemnizaciones, podrá exigir hasta el 50 por 100 de los servicios anulados.

Art. 71. Cuando los plazos establecidos en este Reglamento se señalen por días, se entenderá que éstos son naturales.

Art. 72. Si la anulación se produce en el curso de la estancia por marcha anticipada, la Empresa hotelera no impondrá a la Agencia condiciones más desfavorables a las que está autorizada y normalmente aplica a sus clientes directos.

Art. 73. 1. En los contratos de régimen individual y de grupo, si el o los clientes no llegan dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de las doce horas del día señalado para el comienzo de la estancia, sin existir previo aviso, se entenderá anulada la reserva, y la Agencia habrá de abonar al hotel o Empresa de alojamiento la totalidad del importe de los servicios concertados para ese día por el precio convenido, sin perjuicio de las indemnizaciones de anulación a su cargo correspondientes al caso de que se trate.

2. No obstante, si el o los clientes llegan con posterioridad al término señalado en el número anterior, la Empresa hotelera o de alojamiento turístico deberá admitirlos, a ser posible, en condiciones análogas a las pactadas, como novación tripartita de lo concertado, y de no ser posible, por haber válidamente recibido o comprometido otra distinta ocupación, reintegrar, de haberlas percibido, las cantidades correspondientes a los servicios concertados por el tiempo que falte de la reserva, con minoración de las indemnizaciones de anulación que, en su caso, procedan.

Art. 74. 1. La Empresa hotelera o de alojamiento turístico que incumpla el compromiso adquirido de facilitar alojamiento en el escrito de aceptación de reserva, salvo casos de fuerza mayor, habrá de indemnizar a la Agencia de Viajes en una cuantía igual al 50 por 100 del importe de los servicios contratados.

2. En el caso de que existieran perjuicios reales demostrables ante la Administración en cuantía superior, vendrá obligada a pagar la diferencia.

#### SECCION CUARTA

*De la utilización de medios propios por las Agencias de Viajes*

Art. 75. 1. Los medios propios a que se refiere el número 2 del artículo 1.º del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, serán exclusivamente los siguientes:

- a) Medios de transporte.
- b) Establecimientos hoteleros y de alojamientos turísticos en general.
- c) Restaurantes, cafeterías y cualesquiera otros que pudieran ser autorizados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Las Agencias de Viajes que dispongan de medios propios para la prestación de los servicios concertados con sus clientes deberán declarar en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas su titularidad respecto a los mismos, así como acreditar que están debidamente autorizadas para su explotación por los Organismos competentes por razón de la actividad. Deberán igualmente poner en conocimiento del indicado Centro directivo cualquier variación sustancial respecto de la disponibilidad y explotación de dichos medios, haciendo figurar además a éstos en el activo de su balance.

3. En los casos concretos en que las Agencias de Viajes utilicen medios de alojamiento propios para la prestación de los servicios concertados con sus clientes, no serán de aplicación los artículos 57 al 74 de este Reglamento, pero quedarán especialmente obligadas al estricto cumplimiento de cuantas prescripciones regulen el ejercicio de dicha otra actividad, sin que en ningún caso la utilización de tales medios propios pueda eximirles del riguroso cumplimiento de aquellas prescripciones.

#### CAPITULO VI

*De las infracciones y de su sanción*

Art. 76. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva en la forma expresamente prevista en su propio articulado y, en todo caso, mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones establecidas en el artículo 23 del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero.

Art. 77. 1. Cuando según lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, el Ministerio de Información y Turismo considere conveniente la intervención de una Agencia de Viajes o Delegación de Agencia extranjera, nombrará, mediante resolución motivada de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, una Comisión Interventora, constituida tras los trámites y en la forma establecida en el artículo 20 de este Reglamento, y con las facultades que este Reglamento les confiere.

2. La intervención no podrá durar más de un año, al final de cuyo período el Ministerio de Información y Turismo resolverá dar por terminada la misma o, por el contrario, revocar el título-licencia o la licencia, en su caso.

#### CAPITULO VII

*De la protección y fomento de la actividad profesional de las Agencias de Viajes*

Art. 78. La realización, sin estar en posesión del título-licencia o autorización preceptiva de las actividades mercantiles propias de las Agencias de Viajes, con las excepciones previstas en este Reglamento, será considerada como intrusismo profesional administrativamente sancionable, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido los infractores.

Como consecuencia de la resolución recaída en el expediente instruido al efecto, el Ministerio de Información y Turismo pasará el tanto de culpa correspondiente a los Tribunales de Justicia.

Art. 79. 1. Los actos de intrusismo a que se refiere el artículo anterior serán sancionados en vía administrativa por el Ministerio de Información y Turismo, quien, de oficio o a instancia de parte, procederá, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de las Delegaciones

Provinciales del Departamento, a la incoación de los expedientes a que aquéllas den lugar para la imposición de las pertinentes sanciones.

2. Cuando el acto de intrusismo sea imputable a persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Información y Turismo para desarrollar una actividad distinta de la propia de Agencia de Viajes regulada en este Reglamento, será considerado circunstancia agravante en el expediente que se instruya al efecto.

Art. 80. Por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas y se recabarán los auxilios necesarios para impedir o detener las actividades constitutivas de intrusismo.

Art. 81. El Ministerio de Información y Turismo promoverá la edición de una «Guía de Agencias de Viajes y Delegaciones de Agencias extranjeras en España», con expresión de su categoría, sucursales, y dependencias auxiliares, difundiéndolas a través de sus oficinas en España y en el extranjero.

#### CAPITULO VIII

*De la Comisión Mixta de Vigilancia*

Art. 82. Corresponderá a la Comisión Mixta de Vigilancia, cuya composición y régimen se regulan en la Orden ministerial de 21 de febrero de 1974, velar por el prestigio de las Agencias de Viajes y de las Delegaciones de Agencias extranjeras, colaborando con la Administración para el mejor cumplimiento de los deberes profesionales y de las obligaciones contraídas en los servicios prestados por unas y otras.

Art. 83. 1. Serán funciones específicas de la Comisión Mixta de Vigilancia las siguientes:

a) Determinar, a los efectos de realización con cargo a su fianza, los descubiertos en que se encuentren las Agencias o las Delegaciones extranjeras en España como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas a que se refiere el presente Reglamento.

b) Dirimir las cuestiones que a su arbitraje sometan conjunta y libremente las partes implicadas, cuando entre ellas figure, al menos, una Agencia de Viajes o una Delegación en España de Agencias de Viajes extranjera. La petición de dicho arbitraje deberá explicitar la renuncia de las partes al ejercicio de cualquier otro tipo o naturaleza de acción, la aceptación de sus laudos como firmes y la aceptación de la vía administrativa para la ejecución forzosa de los mismos.

2. Cuando en cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado a) la Comisión Mixta de Vigilancia entienda que procede la aplicación de lo preceptuado en el artículo 21 de este Reglamento, elevará la oportuna propuesta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a fin de que ésta, mediante la Resolución motivada, dicte lo que proceda. Para la preparación de la propuesta, la Comisión Mixta de Vigilancia deberá incoar las oportunas actuaciones con audiencia de las partes interesadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Quedan sometidas a revisión las inscripciones existentes en el Registro Especial de Entidades no Mercantiles a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento con objeto de que se ajusten a sus prevenciones.

La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá promover en cualquier momento el expediente de revisión, con audiencia del interesado, y dictar, como conclusión del mismo, resolución de permanencia o de cancelación registral.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente deberá proveer sobre tal extremo con ocasión del trámite anual previsto en el apartado f) del artículo 8 citado.

2.º Las Agencias de cualquier clase que en el momento de la publicación de las presentes normas reglamentarias no estuviesen constituidas en forma de Sociedad Mercantil tendrán un plazo de cuatro años para hacerlo. En evitación de consecuencias resolutorias arrendaticias sobre los locales que ocupen, este Ministerio recabará del Gobierno, a propuesta conjunta con el Ministerio de Justicia, la disposición exonerativa pertinente.

3.ª Las cifras de capital social mínimo que para cada clase de Agencia establece el artículo 10 de este Reglamento deberán quedar suscritas y desembolsadas por las Agencias ya existentes en el plazo de cuatro años.

4.ª Los niveles de fianza exigidos por el artículo 10 de este Reglamento deberán quedar atendidos por las Agencias ya existentes en el plazo de seis meses.

5.ª Hasta nueva disposición, queda suspendida la incoación de expedientes para el reconocimiento de nuevas Agencias del grupo «B».

Ello, no obstante, las ya existentes tendrán opción dentro del plazo de cuatro años para transformarse en Agencias del grupo «A», acogiéndose a las reglas de las disposiciones transitorias 2.ª, 3.ª y 4.ª.

6.ª Las Delegaciones ya existentes en España de Agencias extranjeras deberán incoar su adaptación a las previsiones del artículo IV, sección tercera de este Reglamento, acompañando con la solicitud toda la documentación precisa en el plazo de seis meses.

7.ª Los que como representantes personales de Agencias ya existentes estuvieren reconocidos e inscritos según el régimen anterior a este Reglamento deberán pasar a la condición de Agentes-Mandatarios a que se refiere el artículo 28, a cuyo efecto las respectivas Agencias pactarán con ellos los términos del mandato interno entre sí, sin necesidad de inscripción alguna, quedando canceladas las inscripciones que como representantes existieran.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—No obstante lo dispuesto en el artículo 9.ª, apartado a), sobre el requisito de que el objeto de las Agencias sea único y exclusivo, las actualmente existentes que, aparte de su actividad de Agencias, tengan otro u otros fines sociales podrán seguir actuando como tales Agencias de Viajes sin que les alcance el efecto limitativo inserto en el artículo indicado.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las establecidas por la presente Orden.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**19129** *NOMBRAMIENTO del excelentísimo y reverendísimo señor don Damián Iguacén Borau como Obispo de Teruel y Administrador Apostólico de Albarracín y del reverendísimo señor don Ambrosio Echevarría Arroita como Obispo de la Diócesis de Barbastro.*

En conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y Su Santidad se ha dignado nombrar al excelentísimo y reverendísimo señor don Damián Iguacén Borau, Obispo de Barbastro, como Obispo de Teruel y Administrador Apostólico de Albarracín, y del reverendísimo señor don Ambrosio Echevarría Arroita, Teniente Vicario de la Octava Región Militar, como Obispo de la Diócesis de Barbastro.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**19130** *ORDEN de 18 de septiembre de 1974 por el que se nombra a don Fernando Tintore Loscos, Inspector provincial de Justicia Municipal de Soria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1933,

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**19128** *RESOLUCION de la Vicesecretaria General por la que se fija el carácter orgánico de la Secretaría del Consejo Nacional de la Juventud.*

La actual Norma Orgánica de la Delegación Nacional de la Juventud aprobada por Orden de 18 de noviembre de 1970, establece que el Consejo Nacional de la Juventud, que preside el excelentísimo señor Ministro Secretario general, contará con una Secretaría, desempeñada con carácter nato, por el Director del Departamento de Participación de la Delegación Nacional de la Juventud.

Es obvio, sin embargo, que dado el volumen de trabajo que en sí mismo tiene el Departamento de Participación de la referida Delegación, y el modo permanente de actuación de dicha Secretaría, reconocido en el Reglamento del Consejo Nacional de la Juventud, aprobado por Orden de 30 de abril de 1965, así como la necesidad urgente de proceder a la puesta en marcha de dicho Consejo, imponen, sin perjuicio del carácter nato que corresponde al Director del Departamento de Participación, que exista un Secretario adjunto que en íntima relación con el Director del Departamento, así como con el Presidente de la Comisión Permanente, agilice los trabajos para la reunión inmediata del Pleno del Consejo Nacional de la Juventud.

Por todo ello vengo en resolver:

Primero.—Sin perjuicio del carácter nato que en orden a la Secretaría del Consejo Nacional de la Juventud corresponde al Director del Departamento de Participación de la Delegación Nacional de la Juventud, existirá un Secretario adjunto que, en coordinación con aquél, ejercerá las funciones que a la Secretaría del Consejo de la Juventud atribuye el artículo 30 de la Orden de la Secretaría General del Movimiento de 30 de abril de 1965.

Segundo.—Se autoriza al Delegado nacional de la Juventud para que, mediante Circular, desarrolle el contenido de la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.—El Vicesecretario general del Movimiento, Antonio J. García Rodríguez-Acosta.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de Justicia Municipal de Soria a don Fernando Tintore Loscos, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña, con derecho al percibo del complemento establecido en el apartado c) del artículo 7.ª del Decreto 1173/1972, de 27 de abril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**19131** *ORDEN de 18 de septiembre de 1974 por la que se designan Secretario y Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Badajoz.*

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión de Internamientos, Delegada de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Amador Mata Gimeno y don Jesús Bardají López para los cargos de Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Provincial de dicho Organismo en Badajoz.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.